

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00067-00
Referencia: PROCESO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
Demandante: EDWARD GUEVARA CASELLES
Demandados: HDI SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el doctor SERGIO ENRIQUE BATISTA GOMEZ, en calidad de Apoderado Judicial de EDWARD GUEVARA CASELLES para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Entra a decidirse sobre impedimento que podría generar causal de recusación, teniendo en cuenta el jefe de despacho se encuentra inmersa en la causal prescritas en el art. 141 numeral 7° del CGP., que dice, “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

En consecuencia, y en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite tanto del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, este Despacho se declara impedido para tramitarlo, toda vez que – como antes se dijo- se tipifica causal recusación; ya que actualmente se encuentra en trámite la investigación penal con radicado 200016000000-2022-00124, adicionalmente podría darse lugar a investigación disciplinaria si tramitamos la solicitud de marras. Como es imperativa, Constitucional y legal la imparcialidad del Juez, en los asuntos sometidos a consideración y, al interpretar la figura de impedimento por recusación, esta tiene por finalidad eliminar toda duda que ponga en tela de juicio la imparcialidad que deba tener la acción del Juez. Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el presente auto al Juez civil Municipal de Chiriguana (Cesar). Este auto no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 140 del CGP.. Sin más consideraciones, este Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse IMPEDIDO, para conocer del presente proceso PROCESO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

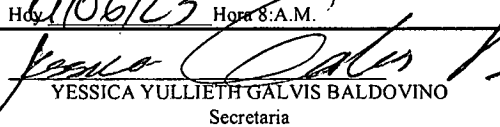
SEGUNDO. Remítase el expediente mediante oficio, junto con la presente providencia al Juez Promiscuo Municipl de Chiriguana (Cesar)- Turno, para que decida lo que corresponda.

TERCERO. La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 21/06/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria